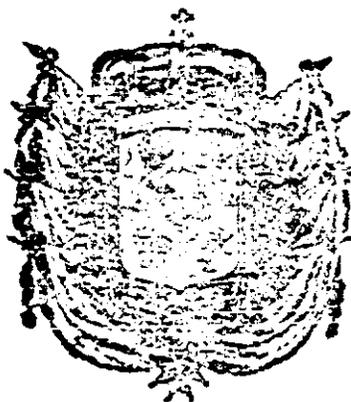


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm. 259.*

El Sr. Director general de Correos del Reino, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

En vista de lo que V. S. se sirvió manifestarme en su oficio de 11 de Setiembre último acerca de la continua interceptacion que sufre por la carrera de Andalucía la correspondencia de esa provincia cuya direccion seria mas segura en la actualidad por Murcia, y habiendo oido el dictamen de la Contaduría general de la Renta, he resuelto que por ahora y hasta que la indicada carrera de Andalucía ofrezca mayor seguridad, se adopte la medida que V. S. reclama, á cuyo fin doy con esta fecha las órdenes oportunas.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de los habitantes de la misma. Almería 16 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

*Otra núm. 240.*

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia formarán y me remitirán á correo inmediato nota autorizada de los sujetos que hayan obtenido pasaporte en el presente mes para Gibraltar con expresion de la fecha y objeto del viage. Almería 20 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

*Otra núm. 241.*

Persuadido de que los mas de los partes semanales de seguridad pública que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia dirigen á este Gobierno político, en virtud de la circular de 11 de Mayo último inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia núm 257 no producen el efecto que se propuso la autoridad al dictar aquella medida; y que el tiempo y trabajo que se pierde en atenderlos para manifestar no haber ocurrido alguno de los sucesos que previene la misma puede invertirse en asuntos de mas importancia

desde luego dichos Alcaldes omitirán la remision de los mencionados partes, sin perjuicio de darlos con la oportunidad debida, y bajo su responsabilidad, siempre que ocurra algun acontecimiento que merezca ponerse en mi noticia pues el objeto de esta disposicion solo conduce á evitarles trabajos y gastos inútiles. Almería 18 de Noviembre de 1857. — José March y Labores.

**INTENDENCIA DE ALMERIA.**

*Junta de Enagenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos.*

Por Real orden de 22 de Agosto último que ha sido comunicada á esta Junta por la superior en oficio de 25 de Octubre próximo pasado recibido en el día de la fecha, se manda habilitar para el culto la Iglesia del suprimido Convento de S. Francisco de Albox. En su consecuencia el anuncio de esta Junta de 8 del actual declarando en venta varios edificios se entenderá con respecto al de Albox, solo el Convento sin la Iglesia. Almería 13 de Noviembre de 1857. — Presidente. — José Sanchez Ocaña. — José Genaro Villanoba. — Secretario.

**OTRA.**

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice en 23 del pasado lo que sigue.

Por el Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General con fecha 10 del actual la Real Orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina, Gobernadora de la consulta hecha por esa Direccion á este Ministerio con fecha 24 del mes último promovida á instancias de varios compradores de fincas nacionales de la provincia de Malaga pidiendo se les admita á dinero el pago de dichas fincas, cuyo valor en cada plazo no exceda de diez mil reales por conceptos comprendidos en el artículo primero del Decreto de las Cortes de 20 de Abril último y ampliacion, concedida por el de primero de Julio siguiente; y S. M. se ha servido declarar que ni uno ni otro decreto son aplicables el caso de la consulta, por que el primero se refiere á los compradores de fincas cuyo valor no exceda de diez mil reales lo que no se verifica en el supuesto caso, y el segundo á los residuos que resultan

en los pagos no excediendo de la propia cantidad, mas no á la totalidad del pago para lo cual seria necesaria una nueva resolucio de las Córtes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y que se sirva transcribirla á las oficinas de Arbitrios de esa provincia para su mas exacto cumplimiento. »

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes. Almería 4 de Noviembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

#### OTRA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 del pasado me dice lo que copio.

« El Excmo. Sr. Secretario de Marina de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 12 del pasado me dice lo que copio. Por el Ministerio de Marina se dice á este de Hacienda lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente. — Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente: — Art. 1.º — Se permite la entrada y libre circulacion en la Peninsula é Islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua America Española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancia y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose, ni pagándose con ella en ninguna de las Tesorerías públicas establecimientos y dependencias nacionales. — Art. 2.º — Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el gobierno, encargado de velar por los generales del pais, hará que de tiempo en tiempo, oido el Ensayador mayor del Reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admission se permite como pasta ó metales no amonedados. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de Setiembre de 1857. — Juan de Muguro, Vicepresidente. — Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. — José Felio Miralles, Diputado Secretario. — Palacio 7 de Octubre de 1857. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil. »

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Teodófilo entendido, y dispondeis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio á 11 de Octubre de 1857. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. » De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Almería 2 de Noviembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

#### OTRA.

— La Direccion General de Rentas unidas con la fecha que aparece me dice lo que sigue.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda

se ha trasladado á esta Direccion en 22 del anterior la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de la Junta Diocesana de Orense, que V. E. se sirve transcribirla en comunicacion de 6 del actual; se ha servido S. M. resolver que interin el Intendente de aquella provincia desempeñe á la vez el encargo de Cefe político, representando en dicha Junta la personalidad del primero el Contador de Rentas de la misma, mediante á que por instruccion es el delegado inmediato en los negocios de hacienda. De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la inserta á V. S. esta Direccion para su noticia y observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1857. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para la comun inteligencia. Almería 16 de Noviembre de 1857. — José Sanchez Ocaña.

#### OTRA.

Observando la facilidad con que se usa el papel del sello de pobres, con perjuicio de la renta del ramo y de los consiguientes ingresos del Tesoro público, prevengo á V. V. para que lo hagan saber al vecindario, que no dará curso á ninguna solicitud que no venga extendida en el papel correspondiente; pues el de pobres está reservado su uso á determinadas personas con arreglo á las instrucciones vigentes.

Lo que comunico á VV. para su gobierno y objeto expresado. — Dios guarde á VV. muchos años. Almería 16 de Noviembre de 1857. — José Sanchez Ocaña. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la provincia.

#### OTRA.

El Sr. Intendente de la provincia de Granada en oficio de 13 del corriente me dice lo que copio.

« El Administrador de rentas Decimales de este Arzobispado con fecha 11 del actual me dice lo siguiente. — Con fecha 6 y 26 de Octubre anterior manifesté á esa Intendencia la resistencia de algunos labradores en varios pueblos de la Taba de Marchena á pagar el diezmo que le pertenece, segun comunicacion de aquel Administrador de Rentas Decimales, para que se adoptasen las medidas convenientes á que tuviese efecto dicha recoleccion y como hasta de presente no he recibido resolucio alguna, he creido de mi deber ponerlo en conocimiento de V. S. para que sobre el particular se sirva providenciar lo que estime conveniente, atendiendo á el considerable perjuicio que ha de sufrir la masa Decimal sino se obliga á los legitimos contribuyentes á la satisfaccio del diezmo que les corresponde. — Y respecto á hallarse sujetos á la Autoridad de esa Intendencia los pueblos de la Taba de Marchena, espero se servirá V. S. prevenir á sus justicias obliguen á los contribuyentes al pago del diezmo que legítimamente deben satisfacer sin dar lugar á nuevas reclamaciones. »

Lo que comunico por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan para que en cumplimiento de sus deberes obliguen á los contribuyentes al pago del diezmo que á ellos satisfacen, sin dar lugar á otras medidas que pueden y deben evitarse, tomando las corporaciones todo interes en el pago de las Rentas nacionales. Almería 16 de Noviembre de 1857. — José Sanchez Ocaña. — Sres. Presidente y Ayuntamientos de Alhama la seca. — Alican. — Huécija.

de la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y auquencia de la Junta diocesana y sin pasaporte de la Autoridad civil.

Art. 53. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 54. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension, en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las Juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 55. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptuen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los Gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 56. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 57. El Gobierno recomendará eficazmente á los Prelados diocesanos y demas patronos y Electores, que atiendan los méritos de los exclaustros para su colocacion, siempre que obtengan de los Gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

Art. 58. Gozarán de la testamentacion, de la capacidat para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *abintestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continuen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1856.

Art. 59. Las Juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1856 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 22 de Julio de 1857.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales

Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de Julio de 1857.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Agosto de 1857.—Ladero.

### INSTRUCCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — A fin de facilitar á las Juntas diocesanas de regulares y demas á quienes compete el cumplimiento y ejecucion de la ley de 29 de Julio último relativa á las casas religiosas de la Península, Islas adyacentes y posesiones de España en Africa, y hacer que se ejecute el arreglo de las comunidades de religiosas de una manera uniforme, se ha servido mandar la augusta REINA Gobernadora:

1.º Las casas de misioneros de Ocaña, Valladolid y Montegudo tomarán desde luego la denominacion de Colegios de la mision de Asia, y sus superiores se entenderán directamente con el Ministerio de mi cargo, continuando en rigida observancia el régimen que actualmente se sigue en ellas, hasta tanto que S. M. determine lo conveniente acerca del particular, sin perjuicio de la sujecion al Ordinario diocesano en lo relativo al ejercicio de las funciones religiosas.

2.º Las casas de Escolapios, de Hospitalarios, de hermanas de la Caridad de S. Vicente de Paul y de Beatas dependerán del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en concepto de establecimientos de instruccion pública ó de beneficencia que les da la ley, debiendo continuar todas las que estan abiertas actualmente bajo el régimen y con los reglamentos que en el dia se observan en ellas, interin que S. M. determine lo que juzgue mas acertado, en uso de la autorizacion y disposiciones contenidas en los artículos 3.º y tres siguientes de la misma ley. Los eclesiásticos existentes en dichas casas estarán sujetos al Ordinario diocesano en lo relativo á su sagrado ministerio.

(Se continuará)

ERRATA.—La circular que en el Boletín anterior fué marcada con el número 255, debe ser 257, y entienda dicha orden con los Alcaldes constitucionales de esta Provincia.

ALMERIA: IMPRENTA DE R. GONZALEZ.

— *Entenique. — Ilar. — Insuñcion. — Alboloduy. — Athabut. — Terque. — Alsolux.*

#### *Ayuntamiento constitucional de Almería.*

Se sacan á subasta los cuartos de yerbas de los campos y validos de esta capital, celebrándose su remate el sábado 25 del corriente entre 11 y 12, de la mañana en las casas capitulares: quien quisiera hacer postura acuda en los dias intermedios á la secretaria de este Ayuntamiento que le será admitida siendo arreglada. — Almería 20 de Noviembre de 1857. — El Alcalde segundo, Presidente actual. — José Iribarac. — Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

No habiéndose aprobado por la Excm. Diputación provincial los remates hechos en las Rentas de Almolacazgo y casa de Matanza correspondientes á la masa de propios de esta capital por no cubrir aquellos el quinquenio ó año común de las mismas, se abren de nuevo á subasta por término de 20 dias que deberán contarse desde mañana, celebrándose por consiguiente el remate el 10 de Diciembre próximo entre 11 y 12 de la mañana en las casas capitulares: quien quisiera hacer postura acuda á la secretaria de este Ilre. Ayuntamiento que le será admitida, siendo arreglada. — Almería 20 de Noviembre de 1857. — El Alcalde segundo, Presidente actual. — José Iribarac. — Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

Aprobada por la Excm. Diputación provincial la puja del cuarto hecha en la renta casa de carnicería correspondiente á la masa de propios de esta capital, que se halla en la cantidad de 12,840 rs. 21 y medio mrs. principian á correr desde mañana los 9 dias para la puja de las llanas, y en el 29 del actual que concluyen se celebrará el remate en estas casas capitulares entre 11 y 12 de la mañana quien quisiera hacer algunas mejoras acuda á la secretaria de este Ilre. Ayuntamiento que le serán admitidas. Almería 20 de Noviembre de 1857. — El Alcalde segundo, Presidente actual. — José Iribarac. — Alejandro Ortega y Zafra, Secretario.

#### *Universidad literaria de Granada.*

En consecuencia de una orden que se me ha comunicado por la Direccion general de Estudios, he acordado se haga la apertura de este establecimiento literario el dia 15 del corriente, en el que empezará la matrícula, y durará hasta el dia 4 de Diciembre próximo. Y á fin de que llegue á noticia de todos los cursantes, y no les pare perjuicio firmo este aviso en Granada á 15 de Noviembre de 1857. Doctor Herrera Rector. — José Fernandez Guevara, Secretario interino.

#### *Alcaldía Constitucional de Somontán.*

Habiéndose declarado vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta Villa, cuya dotacion segun el presupuesto aprobado por S. E. la Diputación Provincial es de 1650 reales ánoos, se admiten memoriales de los sujetos que se crean acreedores á desempeñar este destino por el término de quince dias contados desde esta fecha. — El Alcalde, Andres Egea — José Ramon Galera, S. I.

*Continúa el reglamento é instruccion que se cita en el número 309.*

Art. 27. — Los regulares exclaustros y los secularizados en las épocas anteriores que no

lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suiciente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

Art. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las Juntas percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustros en cuanto á la pensión que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustros actualmente, ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustros y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las Autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pensión.

Art. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan servido en las facciones.  
2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del Reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la Autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las Autoridades en el término de cuatro meses contados des-